

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00121

Se reconoce al abogado Cristian Camilo López Cabra, como apoderado judicial de la demandada J.M.V. Ingenieros S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada J.M.V. Ingenieros S.A.S., contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación, toda vez que la factura base de la ejecución: i) no fue aceptada expresamente; ii) no contiene la identificación, nombre o la firma de quien recibió el servicio y la fecha de recibo; iii) carece de la constancia del estado de pago del precio o de las condiciones de este, y; iv) no fue presentado en su original.

Agregó que el presente asunto correspondía a un título ejecutivo complejo, donde este se encontraba supeditado a las exigencias contenidas en el subcontrato civil de obra CVN-004-2017 y al acta de obra; finalmente, propuso la exceptiva previa de *“falta de competencia por existencia de clausula compromisoria”*.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el inciso 02° del canon 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*

Por su parte, el numeral 03° del artículo 442 de la misma codificación, preceptúa que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

En el caso en concreto y limitando su estudio a la verificación de los requisitos formales de la factura de venta base de la ejecución, observa el Despacho que la orden de apremio deberá revocarse por las siguientes razones:

Inicialmente, por cuanto la factura de venta vista a folio 2, no contiene la aceptación expresa de que trata el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio. En efecto, téngase en cuenta que el sello que en esta impuso la sociedad J.M.V. Ingenieros S.A.S, reza que su recibido “no implica su aprobación” y así las cosas, el instrumento ejecutado no fue aceptado.

En reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, este expresó que:¹

“(...) La segunda, porque en la factura No. 15078 expresamente se dijo que su recepción “no implica aceptación”, lo que traduce, sin duda, que el título no fue aceptado.

Téngase en cuenta que a las facturas se les aplica, en lo pertinente, el régimen de las letras de cambio (C.Co., art. 779), en el que precisa que “la aceptación deberá ser incondicional”, salvo que se limite a una cantidad menor, por lo que “cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación” (art. 687, ib.).

Si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 habilita la aceptación tácita de la factura, no lo es menos que la entidad ejecutada dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria”.

Ahora, bajo el entendido que el título aportado con la demanda fuere aceptado de forma tácita, el emisor de este omitió incluir en su cuerpo la indicación de que operaron los presupuestos de dicha aceptación, tal y como lo pregona el numeral 03° del artículo 05° del Decreto 3327 de 2009.

De igual modo, en el documento soporte de la ejecución no destella el nombre, identificación o la firma de quien recibió el servicio, pues basta con avistar que la

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Radicación No. 11001310302020190049801. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

señora Marcela H, recibió la factura de venta (Núm. 02° del artículo 774 del Estatuto mercantil), empero no así el recibo del servicio como lo indica el canon 773 Ibidem.

Por lo anterior expuesto, se revocará el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019, dejando a salvo que el documento base de la ejecución fue aportado en su original y que la excepción propuesta estaba llamada a fracasar, ya que en el negocio causal no se estipuló ninguna cláusula compromisoria.

Corolario de lo dicho, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, en caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.T

La presente providencia se notifica en estado 30 de 18 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783c0f12529d1fda25625929551794cd825a589a00de5f06f350544321035f26

Documento generado en 17/09/2020 04:49:07 p.m.